

Imputado: P , Abel Andrés s/ infracción ley 23.737
FSA 1942/2019/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado Federal n° 2 y el Juzgado de Garantías de la Octava Nominación, ambos de la provincia de Salta, se suscitó el presente conflicto de competencia en esta causa seguida por infracción a la Ley n° 23.737.

Se advierte de la lectura del incidente que la justicia federal inició esta investigación de la que surge que Abel Andrés P proveería sustancias estupefacientes -desde la provincia de Jujuy- a Daniel S , Eliseo N C , Marcelo Alejandro G , Silvia Y y David Q , quienes a su vez las comercializarían en la provincia de Salta (fs. 56/67, 70/74 y 80/82 vta.).

En el marco de esta pesquisa se realizó un allanamiento en el domicilio de P -en la provincia de Jujuy- en el que se incautaron cuatro balanzas, dinero en efectivo presuntamente falso, una escopeta calibre catorce y municiones. Por otra parte, en la vivienda de S -ubicada en la ciudad de General Güemes, provincia de Salta- se secuestraron aproximadamente diecinueve gramos de cocaína, y en poder de Y -en el mismo procedimiento- se hallaron ocho gramos de la misma sustancia (fs. 166/170 y 200/205).

El juez federal remitió las actuaciones a la justicia local por razones de conexidad, en atención a que –según lo sostuvo- P sería también quien proveería los estupefacientes a los imputados en la causa GAR N° 148.854/17 que se encontraba en trámite ante aquella

sede. A ello agregó que el hecho constituiría microtráfico de estupefacientes cuya investigación, de acuerdo con lo establecido en la Ley n° 26.052 y la ley local de adhesión 7782/134, pertenece a la órbita de la justicia provincial. Por último, dispuso la formación de una causa por separado a fin de que se investigue la posible falsificación del dinero secuestrado (fs. 160/161 vta.).

La magistrada provincial, en su oportunidad, rechazó esa atribución al entender que la conducta reprochable a P encuadraba en la figura de transporte de estupefacientes, de competencia federal. Por otra parte, sostuvo que la causa que se encontraba en trámite ante su jurisdicción había sido elevada a juicio por el delito de comercialización de estupefacientes, motivo por el cual no resultaba conveniente la acumulación de ambos procesos (fs. 240/242 vta.).

Devueltas las actuaciones al tribunal de origen, su titular insistió en su postura y elevó el incidente a conocimiento de la Corte (fs. 249).

Considero oportuno recordar que la Ley n° 26.052 modificó sustancialmente la competencia material para algunas de las conductas típicas contenidas en la ley de estupefacientes al asignar su conocimiento a la justicia local, siempre que las provincias adhieran a ese régimen, lo que de ningún modo importa desconocer el carácter prioritario de la jurisdicción federal en la materia, tal como se ve reflejado en las reglas de los artículos 3 y 4.

Si bien existiría en este caso una relación de conexidad subjetiva con el proceso que tramita actualmente ante la justicia provincial de Salta -consideración que, en efecto, motivó la



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

declinatoria del magistrado federal en los términos del artículo 3 de la Ley n° 26.052- entiendo que atento al estado avanzado en que se encuentra ese proceso, no corresponde la acumulación de ambas causas toda vez que ella contravendría el propio fin de las reglas de conexidad, que es el de asegurar una más expedita administración de justicia (Fallos: 311:695; 311:1514 y 312:645).

Por otra parte, más allá de la calificación legal practicada por la magistrada local, creo oportuno señalar que tiene establecido V.E. que es competente la justicia local para investigar la venta de estupefacientes al menudeo, ya que la Ley n° 26.052 modificó la competencia material para algunas de las conductas típicas contenidas en la Ley n° 23.737, al asignar su conocimiento a las provincias, siempre que adhieran a ese régimen legal. Sin embargo, no advierto en autos que, atento el modo de operar de los aquí involucrados, pueda afirmarse que se trate del último eslabón de la cadena de comercialización (Fallos: 329:6047 *a contrario sensu*), menos aun cuando se ha logrado identificar a quienes proveían, distribuían y vendían la droga (fs. 56/57, 70/74 y 80/82 vta.).

Por todo lo expuesto, y teniendo en cuenta que el objeto de esta investigación se refiere a una actividad que se desarrollaría tanto en la provincia de Jujuy como en la de Salta, considero conveniente declarar la competencia de la justicia federal de Jujuy -aunque no haya sido parte en la contienda (Fallos: 317:929; 318:182 y 323:2032 y 2606)- en cuya provincia se domicilia Abel Andrés P , quien sería el principal proveedor de esas sustancias (fs. 80/82 vta. y 166/170).

Finalmente, no puedo dejar de advertir que el magistrado federal ha omitido cumplir con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Procesal Penal de la Nación, así como también de los precedentes de Fallos: 311:487 y 312:542, entre otros, en cuanto a que los conflictos de competencia deben tramitar por vía incidental a fin de evitar la paralización de la pesquisa.

Buenos Aires, 3 de marzo de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 03.03.2021 16:16:52